



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 070**

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de fecha 9 de diciembre de 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES.**

VÍCTOR ALFONSO TRUJILLO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 3272 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió de fondo sus reclamaciones administrativas, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, por haber laborado días de descanso obligatorio al servicio del alma máter cumpliendo funciones de vigilancia, al considerar que dicha negativa incurre en las causales que denominó: falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse e inexistencia de un enriquecimiento sin justa causa.

La demanda fue admitida por el ad quo mediante auto del 13 de junio de 2.019 y contestada oportunamente por la universidad, llevándose a cabo la audiencia inicial el 9 de diciembre de 2.020, en la que se resolvieron las excepciones propuestas objeto hoy del recurso de alzada.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

## II. PROVIDENCIA APELADA.

En el auto señalado con antecedencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Universidad de la Amazonía, al considerar lo siguiente:

Inició señalando que la entidad demandada consideraba que el vínculo que sostenía el demandante con la universidad se regía por una relación laboral creada mediante un contrato de trabajo a término fijo, por lo que, en consecuencia, aquel ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que indicaba que la jurisdicción que debía conocer del presente asunto era la ordinaria laboral.

Al respecto, el a quo trajo a colación los artículos 104 y 105 del CPACA para indicar cuáles son los conflictos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que cotejado con el acervo probatorio allegado al plenario le permitía concluir que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, por lo que, en principio, la controversia debía resolverse ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la calidad del vínculo laboral del trabajador; lo que permitía inferir que la excepción propuesta estaba llamada a prosperar y el asunto debatirse ante un juez laboral.

Que, no obstante, atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup> - posición unificada- al resolver un conflicto negativo de competencia generado por el despacho en un asunto similar, en el que se declaró que el competente para resolver dicho tipo de controversias era el juez contencioso administrativo, como quiera que el demandante no cumplía con tareas de mantenimiento y/o construcción, de modo que pudiera predicarse su vinculación como trabajador oficial, y que al no pertenecer a esta categoría de trabajadores por las funciones desempeñadas, se encasillaba en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

En ese entendido, el juez de instancia acogió lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y concluyó que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no tenía vocación de prosperidad, motivo por el cual la despachó en forma desfavorable.

---

<sup>1</sup>Providencia de fecha 22 de junio de 2.017, dentro del proceso con radicado 2017-00826-00.

### III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, la Universidad de la Amazonia interpuso recurso de apelación manifestando que la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que cita como sustento el juez de instancia para declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia desconoce el régimen especial y la autonomía universitaria del centro educativo, en tanto en el Estatuto General de la Universidad se contempla que el personal administrativo está conformado por empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre y cuando éstos se encuentren en la planta de personal de la universidad; que, en ese orden, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 1984 y la Resolución 013 de 2.017, actualmente en la planta de personal de la universidad sólo hay seis (6) cargos de celadores, siendo a este personal, en virtud de la autonomía universitaria, a quienes se les aplica las disposiciones del sector oficial.

Que, no obstante, las personas que prestan sus servicios de forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, como ocurre con el actor, no forman parte de la planta de personal de la universidad y, en ese orden, no puede dársele la calidad de empleado público o trabajador oficial. Y que no podría afirmarse que al no ser trabajador oficial en tanto no desempeña tareas de mantenimiento o construcción se lo deba considerar, por descarte, como empleado público.

Así, que al indicar que el demandante suscribió un contrato a término fijo con la universidad para llevar a cabo labores de celaduría y que las mismas no son tareas de mantenimiento y/o construcción para poderlo catalogar como trabajador oficial, para luego concluir que el trabajador contratado a término fijo por la universidad es un empleado público, independiente de la forma en que haya sido vinculado, es incurrir en error de lógica argumentativa. Que, en ese orden, las afirmaciones dadas por la Sala Disciplinaria son falsas, puesto que el actor no es un trabajador oficial, como para afirmar que la jurisdicción administrativa es la que conoce de estos conflictos laborales, sin hacer ni siquiera la debida distinción entre jurisdicción y competencia y, menos aún, sin explicar las reglas de distribución de competencia que para los jueces administrativos señala el artículo 155 -2 del CPACA.

Señala que existe un vicio en el raciocinio, que consiste en que si bien es cierto en los estatutos se dijo que "*el régimen de personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial*", debe tenerse en cuenta que el personal administrativo "***es aquel integrado por***

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

**los empleados públicos y los trabajadores oficiales”,** categorías en las que no caben, no están incluidos, los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo a término fijo por la duración de la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Universidad; artículos que, claramente, disponen que los contratos que se celebren para el cumplimiento de sus funciones las universidades estatales u oficiales se regirán por las normas de derecho privado, y que las personas que prestan sus servicios (celadores, docentes de cátedra, entre otros) por el tiempo de ejecución de la obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por el término de duración de la obra o contrato, respectivamente.

Que no es cierto, entonces, que como la universidad decidió aplicar para su personal administrativo la misma normativa que rige a los empleados del sector oficial, las personas contratadas por el término de duración de la obra o contrato se conviertan en empleados públicos, o les sea aplicable tal régimen, pues es la propia Ley 30 de 1962 y los Estatutos de la Universidad los que excluyen a estos trabajadores de la condición de empleados públicos y de la condición de trabajadores oficiales.

Señala que tampoco existe vacío normativo que permita aplicar la Ley 909 de 2.004, artículo 3º, a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo; por el contrario, tanto en la Ley 30 de 1992 como en el Estatuto General de la universidad se dejó claro que ese personal vinculado por fuera de la planta de personal y que son contratados por el término de duración de la labor o del contrato se rigen por el derecho privado, y ese personal no tiene carácter de empleado público ni de trabajador oficial.

Por lo tanto, considera que los trabajadores vinculados por fuera de la planta de personal, por el término de duración del contrato, no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, por lo que las normas a ellos aplicables son las del derecho privado, sin que sea acertado predicar la existencia de un vacío normativo para que se acuda a las normas de la Ley 909 de 2.004.

En ese entendido, solicita se revoque la decisión objeto de apelación y, en su lugar, se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando consecuentemente la remisión del proceso a reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

#### **IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado actor recorrió el recurso argumentando que si bien es cierto le asiste razón al recurrente cuando afirma que el demandante estuvo vinculado a la universidad mediante la celebración de contratos de trabajo a término fijo, es igualmente cierto que el criterio para aplicar las cláusulas de competencia no puede extraerse de la lectura literal de la norma, ni, mucho menos, de las formas que utiliza la entidad para vincular a sus colaboradores, pues debe recordarse que la definición de la jurisdicción competente para conocer de un conflicto laboral no deviene de la simple observancia de la forma en que la administración pública vincula a sus servidores, sino en la forma en que la norma prevé que deben estar vinculados, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y del empleo a proveer.

En ese sentido, para definir la jurisdicción competente en este caso, debe analizarse la forma en que jurídicamente debe o debió estar vinculado el actor con la administración pública y no fijarse exclusivamente en si medió un contrato de trabajo o un acto administrativo de nombramiento, como pretende hacerlo ver la parte recurrente.

Señala que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 el carácter supletorio de la carrera administrativa general sí aplica a los entes universitarios autónomos, con el fin de suplir vacíos de sus reglamentos (armonización con la Ley 30 de 1992) o cuando no se adoptan las disposiciones propias de su carrera administrativa especial. Así las cosas, concluye que es claro que la Universidad de la Amazonia mediante el Acuerdo 062 de 2002 decidió acoger a su personal administrativo a las disposiciones de la carrera administrativa general, esto es, actualmente la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario y compilatorio 1083 de 2015 y, en ese sistema, la forma de vinculación laboral con la administración pública, por regla general, es la de empleado público y excepcionalmente, la de trabajador oficial, atendiendo al criterio orgánico y funcional.

Finaliza indicando que excepcionalmente se consideran trabajadores oficiales a quienes se dedican a actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas en esas entidades o a quienes prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta y, como las funciones de vigilancia y control de portería ejercidas por el actor no se dieron en una empresa industrial y comercial del Estado o en una sociedad de economía

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

mixta, no puede interpretarse que es un trabajador oficial en razón a la tipología orgánica.

En ese sentido, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

## V. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el inciso 3º, numeral 6, del artículo 180<sup>2</sup> *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo, que decidió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

### 5.2. Procedencia del recurso.

Observa el Despacho que, en principio, la decisión que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011. No obstante, al tratarse la falta de jurisdicción como una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa, resulta apelable cuando esta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y

---

<sup>2</sup> "**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".** (Negrillas del Despacho)

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*<sup>3</sup>.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión por medio de la cual se declaró no probada la falta de jurisdicción y competencia fue adoptada en el desarrollo de la audiencia inicial – fase de excepciones, en razón de la excepción previa alegada por la entidad demandada, situación que hace procedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por lo que el Despacho procederá a analizar de fondo los argumentos planteados en la alzada.

### **5.3. Solución del asunto.**

Dispone el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrillas del Despacho) (...).”

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

#### **4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho).**

Del contenido de las referidas normas, se concluye que en cuanto a lo laboral y seguridad social<sup>5</sup> se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, con relación al régimen de carrera administrativa al interior de las universidades públicas, ha precisado lo siguiente:

#### **"3. LA REGULACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA LEY 909 DE 2004 – CAMPO DE APLICACIÓN**

*Mediante la ley 909 de 2004, se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al tiempo que deroga la Ley 443 de 1998, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

(...)

*La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.*

(...)

*Al no incluir la Ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial*

---

<sup>4</sup>Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se hacían valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

<sup>5</sup>Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Concepto de fecha 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

*constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.*

*La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva...*

*(...)*

*Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:*

**"ART. 65.-Son funciones del consejo superior universitario:**

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;***
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;***
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;*
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;*
- g) Darse su propio reglamento, y*
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.*

*PAR. - En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."*

*En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general<sup>6</sup>. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente*

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

*las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º”.*

A su turno, el Acuerdo No. 62 de 2.002, por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, con relación al personal administrativo prevé lo siguiente:

**"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO.** *Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.*

**PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.**

*PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forma parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios”.*

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

**"Artículo 123.** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

Ahora, en lo referente a la categoría de empleados públicos, la Ley 909 de 2004, dispone:

**"Artículo 1º.** *Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Así mismo, el Decreto 1848 de 1.969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1.968, caracteriza a los trabajadores oficiales de la siguiente forma:

**"Artículo 3º.-** *Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...)**”.*

A su vez, el inciso 1º del artículo 1º *ibídem*, cataloga los empleados oficiales, así:

**"Artículo 1º.-** *Empleados oficiales. Definiciones.*

- 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de **los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta**, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.”*

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Decreto 1333 de 1.986, reza:

**"Artículo 293º.-** *Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. **Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.**”*

De las transcripciones normativas anteriores, se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, cuya vinculación es de carácter contractual.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

Ahora, respecto a qué debe entenderse por trabajadores oficiales, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado<sup>7</sup>:

*"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

*(...)*

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

*3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

*4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBA.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

*posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)"*

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, para llevar a cabo labores de celaduría, controlando el acceso de funcionarios, estudiantes y público en general a las instalaciones de la universidad; no cumpliendo, por consiguiente, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no habérselos vinculado de forma legal y reglamentaria.

Es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Así las cosas, lo decidido por el a quo, en tanto declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se ajusta a derecho, en razón a que -se reitera- las labores desarrolladas por el demandante no pueden asimilarse a las desempeñadas por un trabajador oficial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de diciembre de 2.020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00690-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Alfonso Trujillo Gutiérrez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

**SEGUNDO.** - En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c361de51df34f5a0e708cda009eb5f83f93bbf58e3f9f392748f059a66781f**  
**c1**

Documento generado en 29/06/2021 03:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 069**

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación auto.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES.**

JUAN PABLO GUAÑARITA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 3265 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió de fondo sus reclamaciones administrativas, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, al haber laborado días de descanso obligatorio al servicio del alma máter cumpliendo funciones de vigilancia, al considerar que dicha negativa incurre en las causales que denominó: falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse e inexistencia de un enriquecimiento sin justa causa.

La demanda fue admitida por el a quo mediante auto de fecha 13 de junio de 2.019 y contestada oportunamente por la Universidad, llevándose a cabo la audiencia inicial el 15 de diciembre de 2.020, en la que se resolvieron las excepciones propuestas objeto hoy del recurso de alzada.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

## II. PROVIDENCIA APELADA.

En el auto señalado con antecedencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Universidad de la Amazonía, al considerar lo siguiente:

Inició señalando que la entidad demandada consideraba que el vínculo que sostenía el demandante con la universidad se regía por una relación laboral creada mediante un contrato de trabajo a término fijo, por lo que, en consecuencia, aquel ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que indicaba que la jurisdicción que debía conocer del presente asunto era la ordinaria laboral.

Al respecto, el a quo trajo a colación los artículos 104 y 105 del CPACA para indicar cuáles son los conflictos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que cotejado con el acervo probatorio allegado al plenario le permitía concluir que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, por lo que, en principio, la controversia debía resolverse ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la calidad del vínculo laboral del trabajador; lo que permitía inferir que la excepción propuesta estaba llamada a prosperar y el asunto debatirse ante un juez laboral.

Que, no obstante, atendiendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup> - posición unificada- al resolver un conflicto negativo de competencia generado por el despacho en un asunto similar, en el que se declaró que el competente para resolver dicho tipo de controversias era el juez contencioso administrativo, como quiera que el demandante no cumplía con tareas de mantenimiento y/o construcción, de modo que pudiera predicarse su vinculación como trabajador oficial, y que al no pertenecer a esta categoría de trabajadores por las funciones desempeñadas, se encasillaba en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria.

En ese entendido, el juez de instancia acogió lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y concluyó que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no tenía vocación de prosperidad, motivo por el cual la despachó en forma desfavorable.

---

<sup>1</sup>Providencia de fecha 22 de junio de 2.017, dentro del proceso con radicado 2017-00826-00.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

### III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, la Universidad de la Amazonia interpuso recurso de apelación manifestando que la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que cita como sustento el juez de instancia para declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia desconoce el régimen especial y la autonomía universitaria del centro educativo, en tanto en el Estatuto General de la Universidad se contempla que el personal administrativo está conformado por empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre y cuando éstos se encuentren en la planta de personal de la universidad; que, en ese orden, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 1984 y la Resolución 013 de 2.017, actualmente en la planta de personal de la universidad sólo hay seis (6) cargos de celadores, siendo a este personal, en virtud de la autonomía universitaria, a quienes se les aplica las disposiciones del sector oficial.

Que, no obstante, las personas que prestan sus servicios de forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, como ocurre con el actor, no forman parte de la planta de personal de la universidad y, en ese orden, no puede dársele la calidad de empleado público o trabajador oficial. Y que no podría afirmarse que al no ser trabajador oficial en tanto no desempeña tareas de mantenimiento o construcción se lo deba considerar, por descarte, como empleado público.

Así, que al indicar que el demandante suscribió un contrato a término fijo con la universidad para llevar a cabo labores de celaduría y que las mismas no son tareas de mantenimiento y/o construcción para poderlo catalogar como trabajador oficial, para luego concluir que el trabajador contratado a término fijo por la universidad es un empleado público, independiente de la forma en que haya sido vinculado, es incurrir en error de lógica argumentativa. Que, en ese orden, las afirmaciones dadas por la Sala Disciplinaria son falsas, puesto que el actor no es un trabajador oficial, como para afirmar que la jurisdicción administrativa es la que conoce de estos conflictos laborales, sin hacer ni siquiera la debida distinción entre jurisdicción y competencia y, menos aún, sin explicar las reglas de distribución de competencia que para los jueces administrativos señala el artículo 155 -2 del CPACA.

Señala que existe un vicio en el raciocinio, que consiste en que si bien es cierto en los estatutos se dijo que "*el régimen de personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial*", debe tenerse en cuenta que el personal administrativo "***es aquel integrado por***

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

***los empleados públicos y los trabajadores oficiales***”, categorías en las que no caben, no están incluidos, los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo a término fijo por la duración de la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Universidad; artículos que, claramente, disponen que los contratos que se celebren para el cumplimiento de sus funciones las universidades estatales u oficiales se regirán por las normas de derecho privado, y que las personas que prestan sus servicios (celadores, docentes de cátedra, entre otros) por el tiempo de ejecución de la obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por el término de duración de la obra o contrato, respectivamente.

Que no es cierto, entonces, que como la universidad decidió aplicar para su personal administrativo la misma normativa que rige a los empleados del sector oficial, las personas contratadas por el término de duración de la obra o contrato se conviertan en empleados públicos, o les sea aplicable tal régimen, pues es la propia Ley 30 de 1962 y los Estatutos de la Universidad los que excluyen a estos trabajadores de la condición de empleados públicos y de la condición de trabajadores oficiales.

Señala que tampoco existe vacío normativo que permita aplicar la Ley 909 de 2.004, artículo 3º, a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo; por el contrario, tanto en la Ley 30 de 1992 como en el Estatuto General de la universidad se dejó claro que ese personal vinculado por fuera de la planta de personal y que son contratados por el término de duración de la labor o del contrato se rigen por el derecho privado, y ese personal no tiene carácter de empleado público ni de trabajador oficial.

Por lo tanto, considera que los trabajadores vinculados por fuera de la planta de personal, por el término de duración del contrato, no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, por lo que las normas a ellos aplicables son las del derecho privado, sin que sea acertado predicar la existencia de un vacío normativo para que se acuda a las normas de la Ley 909 de 2.004.

En ese entendido, solicita se revoque la decisión objeto de apelación y, en su lugar, se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando consecuentemente la remisión del proceso a reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

#### **IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado actor recorrió el recurso argumentando que si bien es cierto le asiste razón al recurrente cuando afirma que el demandante estuvo vinculado a la universidad mediante la celebración de contratos de trabajo a término fijo, es igualmente cierto que el criterio para aplicar las cláusulas de competencia no puede extraerse de la lectura literal de la norma, ni mucho menos, de las formas que utiliza la entidad pública para vincular a sus colaboradores, pues debe recordarse que la definición de la jurisdicción competente para conocer de un conflicto laboral no deviene de la simple observancia de la forma en que la administración pública vincula a sus servidores, sino en la forma en que se prevé deben estar vinculados, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y del empleo a proveer.

En ese sentido, para definir la jurisdicción competente debe analizarse la forma en que jurídicamente debe o debió estar vinculado el actor con la administración pública y no fijarse exclusivamente en si medió un contrato de trabajo o un acto administrativo de nombramiento, como pretende hacerlo ver la parte recurrente.

Señala que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 el carácter supletorio de la carrera administrativa general sí aplica a los entes universitarios autónomos, con el fin de suplir vacíos de sus reglamentos (armonización con la Ley 30 de 1992) o cuando no se adoptan las disposiciones propias de su carrera administrativa especial. Así las cosas, concluye que es claro que la Universidad de la Amazonia mediante el Acuerdo 062 de 2002 decidió acoger a su personal administrativo a las disposiciones de la carrera administrativa general, esto es, la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario y compilatorio 1083 de 2015 y, en ese sistema, la forma de vinculación laboral con la administración pública, por regla general, es la de empleado público y excepcionalmente, la de trabajador oficial, atendiendo al criterio orgánico y funcional.

Finaliza indicando que excepcionalmente se consideran trabajadores oficiales a quienes se dedican a actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas en esas entidades o a quienes prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta y, como las funciones de vigilancia y control de portería ejercidas por el actor no se dieron en una empresa industrial y comercial del Estado o en una sociedad de economía mixta, no puede interpretarse que es un trabajador oficial en razón a la tipología orgánica.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

En ese sentido, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

## V. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el inciso 3º, numeral 6, del artículo 180<sup>2</sup> *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del a quo.

### 5.2. Procedencia del recurso.

Observa el Despacho que, en principio, la decisión que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011. No obstante, al tratarse la falta de jurisdicción como una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa, resulta apelable cuando esta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*<sup>3</sup>.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión por medio de la cual se declaró no probada la falta de jurisdicción y competencia fue adoptada en el desarrollo de la audiencia inicial – fase de excepciones, en razón de la excepción previa alegada

---

<sup>2</sup> **"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".** (Negrillas del Despacho)

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

por la entidad demandada, situación que hace procedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por lo que el Despacho procederá a analizar de fondo los argumentos planteados en la alzada.

### **5.3. Solución del asunto.**

Dispone el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrillas del Despacho) (...)"

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

**"Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"<sup>4</sup>** (Negrillas del Despacho).

Del contenido de las referidas normas, se concluye que en cuanto a lo laboral y seguridad social<sup>5</sup> se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce

---

<sup>4</sup>Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se hacían valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

<sup>5</sup>Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, con relación al régimen de carrera administrativa al interior de las universidades públicas, ha precisado lo siguiente:

### **"3. LA REGULACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA LEY 909 DE 2004 – CAMPO DE APLICACIÓN**

*Mediante la ley 909 de 2004, se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al tiempo que deroga la Ley 443 de 1998, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

(...)

*La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.*

(...)

*Al no incluir la Ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.*

*La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva...*

---

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Concepto de fecha 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

(...)

Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:

**"ART. 65.-Son funciones del consejo superior universitario:**

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;**
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;**
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;
- g) Darse su propio reglamento, y
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

PAR. - En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."

En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general<sup>6</sup>. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º".

A su turno, el Acuerdo No. 62 de 2.002, por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, con relación al personal administrativo prevé lo siguiente:

**"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO.** Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

**PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.**

*PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forma parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios”.*

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

*"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

Ahora, en lo referente a la categoría de empleados públicos, la Ley 909 de 2004, dispone:

*"Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Así mismo, el Decreto 1848 de 1.969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1.968, caracteriza a los trabajadores oficiales de la siguiente forma:

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

**"Artículo 3º.- Trabajadores oficiales.** Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...)"

A su vez, el inciso 1º del artículo 1º *ibídem*, cataloga los empleados oficiales, así:

**"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de **los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta**, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968."

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Decreto 1333 de 1.986, reza:

**"Artículo 293º.-** Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. **Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere."**

De las transcripciones normativas anteriores, se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, cuya vinculación es de carácter contractual.

Ahora, respecto a qué debe entenderse por trabajadores oficiales, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBA.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

(...)

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)"

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, para llevar a cabo labores de celaduría, controlando el acceso de funcionarios, estudiantes y

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

público en general a las instalaciones de la universidad; no cumpliendo, por consiguiente, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no habérselos vinculado de forma legal y reglamentaria.

Es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Así las cosas, lo decidido por el a quo, en tanto declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se ajusta a derecho, en razón a que -se reitera- las labores desarrolladas por el demandante no pueden asimilarse a las desempeñadas por un trabajador oficial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2.020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. -** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2018-00692-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Guañarita González  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a5ed22a6bb1f4484f73653beec91183c0674b84dcc5394d8047c6b2f31  
bec4**

Documento generado en 29/06/2021 03:36:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 065**

**Expediente número:** 18001-3333-002-2020-00320-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** JORGE ANDRES BARRERA HERNÁNDEZ  
**Autoridad accionada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Asunto:** DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

**I. ANTECEDENTES.**

El Señor JORGE ANDRES BARRERA HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018 y el acto ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido oficio, radicado el día 3 de abril de 2.018. A título de restablecimiento de sus derechos, solicita se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial como consecuencia de la inaplicación por inconstitucional del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad, pues considera que se ha incurrido en violación de las normas en que debieron fundarse los actos acusados y la falsa motivación de los mismos.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 12 de marzo de 2.021, La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Florencia manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la del actor como funcionaria de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como jueza, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 de la Ley 2080 de 2.021.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

*Expediente número: 18001-3333-002-2020-00320-01*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Accionante: Jorge Andres Barrera Hernández*

*Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura*

*Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.*

---

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e28182255a0092619dae2ef5e12846ddb875f1349258fdc9ad8367673  
4e4e1**

Documento generado en 28/06/2021 05:35:11 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 066**

**Expediente número:** 18001-3333-002-2020-00453-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ  
**Autoridad accionada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Asunto:** DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

**I. ANTECEDENTES.**

La Señora LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018 y el acto ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido oficio, radicado el día 3 de abril de 2.018. A título de restablecimiento de sus derechos, solicita se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial como consecuencia de la inaplicación por inconstitucional del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad, pues considera que se ha incurrido en violación de las normas en que debieron fundarse los actos acusados y la falsa motivación de los mismos.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 12 de marzo de 2.021, La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Florencia manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la del actor como funcionaria de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como jueza, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 de la Ley 2080 de 2.021.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

*Expediente número: 18001-3333-002-2020-00453-01*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Accionante: Luisa Fernanda Cuellar Ramirez*

*Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura*

*Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.*

---

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7107772ded22c9a93f0d43b88243249aadd4073af6da36eeffa17d783ffc  
3d5**

Documento generado en 28/06/2021 05:35:01 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 067**

**Expediente número:** 18001-3333-004-2021-00058-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** BLANCA ROJAS FAJARDO  
**Autoridad accionada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Asunto:** DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

**I. ANTECEDENTES.**

La Señora BLANCA ROJAS FAJARDO, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO19-6926 del 14 de julio de 2019 y el acto ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido oficio, radicado el día 25 de julio de 2.019. A título de restablecimiento de sus derechos, solicita se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial como consecuencia de la inaplicación por inconstitucional del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad, pues considera que se ha incurrido en violación de las normas en que debieron fundarse los actos acusados y la falsa motivación de los mismos.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 26 de febrero de 2.021, La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la de la actora como funcionaria de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como jueza, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 de la Ley 2080 de 2.021.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

*Expediente número: 18001-3333-004-2021-00058-01*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Accionante: Blanca Rojas Fajardo*

*Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura*

*Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.*

---

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f092706210fa0dccf567de40c5c981bd4f6905efa44352d1bfba3de6dd67c  
48b**

Documento generado en 28/06/2021 05:34:51 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 068**

**Expediente número:** 18001-3333-004-2021-00083-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** JOSE MILLER PENAGOS ESCOBAR  
**Autoridad accionada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Asunto:** DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

**I. ANTECEDENTES.**

El Señor JOSE MILLER PENAGOS ESCOBAR, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-5976 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido oficio, radicado el día 31 de enero de 2.018. A título de restablecimiento de sus derechos, solicita se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial como consecuencia de la inaplicación por inconstitucional del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad, pues considera que se ha incurrido en violación de las normas en que debieron fundarse los actos acusados y la falsa motivación de los mismos.

**II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

El pasado 26 de febrero de 2.021, La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la de la actora como funcionaria de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como jueza, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva reliquidación de las

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 de la Ley 2080 de 2.021.

#### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".***

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

*Expediente número: 18001-3333-004-2021-00083-01*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Accionante: Jose Miller Penagos Escobar*

*Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura*

*Asunto: Declara fundado impedimento*

---

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da27b7c6f988b37944b41c7afd4ec557da226923fbd80d520f654f9421aa  
35f7**

Documento generado en 28/06/2021 05:34:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN** : **18001-23-40-000-2021-00101-00**  
**DEMANDANTE** : **CONSORCIO VIAS EQUIDAD 068, HIDALGO E  
HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA, HIDALGO E  
HIDALGO COLOMBIA SAS**  
**DEMANDADA** : **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**  
**ASUNTO** : **ADMISIÓN DEMANDA**  
**AUTO No.** : **A.I.34-06-264-21**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por **CONSORCIO VIAS EQUIDAD 068, HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - ORDENAR** a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

**SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.885, y portador de la T.P. No. 139.744 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b20dfc093e6aea250c7a4059294a4531c26eda68a711c413a345ccada765f5e**

Documento generado en 29/06/2021 02:55:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00108-00**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.– FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C&C**  
**DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA**  
**AUTO No. : A.I. 35-06-265-21**

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que el conocimiento del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo que ahora se inicia, correspondió al despacho que ahora preside el Doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 18001 - 23 - 31 - 000 - 2010 - 00357 - 00

> FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERÓN Cédula: 96351206

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Cédula: SD0000000001213

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 02/08/2010 Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Archivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso:

Despacho: Nestor Arturo Mendez Perez - Mag.1 Trib.Ad

Asunto a tratar: LOS DEMANDANTES EJERCITÁN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO D

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

10:36 a. m. CAPS NUM

Es así que siguiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>1</sup>, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]*

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*[...]*

**2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

**3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

*[...]*

**SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así mismo, se tiene que en el proceso ordinario hay otras actuaciones posteriores a la sentencia como son la audiencia de conciliación realizada el día 02 de septiembre de 2015,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

el cual fue aprobado mediante auto del 03 de septiembre de 2015; igualmente el 10 de octubre de 2017 fueron entregadas las copias que prestan merito ejecutivo y con posterioridad se recibieron memoriales a los cuales se les dio trámite, aclarando que todas esas actuaciones fueron suscritas por el magistrado del despacho.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.** Remitir el presente proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, actualmente a cargo del Doctor NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b4ed266fd2e273c313ebf46699af0e6dee9ae0705aeacea5d9e98e81d3a9ba**

Documento generado en 29/06/2021 02:54:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**